



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00528-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Estrado Judicial inadmitirá la demanda coactiva promovida por la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA contra YESSICA ALEXANDRA OSPINA ESPINAL, por el siguiente defecto:

1.- Ha de aclararse el aspecto atinente a la dirección física de la encartada. Ello, tomándose en consideración que, aunque el destino de localización especificado en el acápite de enteramientos del libelo genitor, en torno a la nombrada ciudadana, concuerda con el sitio consignado en el competente soporte cartular, tal dato en lo absoluto se acompasa con el lugar plasmado en el adosado formulario de afiliación; circunstancia que genera confusiones y ambigüedades sobre el denotado punto. En definitiva, es menester que, ante la descrita ambivalencia, se establezca, de manera soportada y diáfana, lo ocurrido con ese componente, esto es, verbigracia, si fue corregido, actualizado o verificado, tomándose las medidas de rigor, en aras de que la información suministrada al respecto resulte puntual, exacta y certera.

En consecuencia, se otorgará a la agremiación proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane la denotada falta, so pena de que se cierren las puertas del trámite ante el documento de introducción.

Por otro lado, al margen de lo previamente esbozado, sin que este tópico emerja como un factor de inadmisión, sino como una medida necesaria para que, en el evento de que se enmiende apropiadamente el memorial genitor, se lleve a cabo la tramitación de la compulsión, sin mayores tropiezos, es necesario que la colectividad suplicante esclarezca el contenido y alcance de la figura precautoria procurada, toda vez que, en ese entorno, se ha buscado la afectación de *mesadas pensionales*, sin que los supuestos fácticos que soportan la limitación enarbolada lleven a deducir que la encartada realmente perciba ese tipo de conceptos.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el abordado acto inaugural por la falencia inicialmente



expuesta.

SEGUNDO: CONCEDER a la organización impetrante el término de 5 días para que enmiende la anotada incorrección, so pena de rechazo.

TERCERO: EXHORTAR a la señalada agremiación, en aras de que precise los contornos de la herramienta cautelar instada, en los términos a los que alude el último aparte considerativo de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar, como endosatario en procuración de la persona jurídica postulante, al profesional del derecho GUSTAVO RENDÓN VALENCIA, identificado con C.C. No. 19.419.404 y T.P. No. 138.565 del C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 11 DE OCTUBRE DE
2023. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a6a689e9fc11a3e5d095dceaad434b60ac0ba40f0c28d24a75a849f30decf42

Documento generado en 09/10/2023 03:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>